

ACLARACIONES SOBRE LOS CONCEPTOS DE FUERO INTERNO Y FUERO EXTERNO

(Versión del 12-VII-2007)¹

© Angel Rodríguez Luño

Este estudio se propone explicar algunas facetas del significado que los conceptos de fuero interno y fuero externo tienen en el derecho canónico. Para ello es preciso exponer previamente ciertas cuestiones fundamentales acerca de la potestad de régimen o de jurisdicción.

1. La potestad de régimen

El Concilio Vaticano II enseña que el sacerdocio ministerial, esencialmente diverso del sacerdocio común de los fieles, lleva consigo una potestad sagrada (*sacra potestas*)². La plenitud del sacerdocio (episcopado) implica la plenitud de esa potestad, que comprende las funciones (*munera*) de santificar, enseñar y gobernar, y que se ejerce en comunión jerárquica con la cabeza del colegio episcopal -el Romano Pontífice, del que los Obispos reciben la misión canónica- y con los demás miembros de ese colegio. El Romano Pontífice es sujeto, en virtud de su función (cfr. can 331), de la plena y suprema potestad de santificar, enseñar y gobernar, que recibe directamente de Cristo³.

La función (*munus*) de gobernar incluye la que se suele llamar potestad de régimen o potestad de jurisdicción⁴. Según el can. 129, la potestad de régimen

¹ Gracias a las sugerencias y críticas de algunos colegas, esta nueva versión presenta pequeñas modificaciones que permiten entender mejor algunos puntos de esta difícil temática, que en algunos puntos sigue siendo objeto de discusión entre los especialistas.

² Cfr. *Lumen gentium*, 10, 18 y 27.

³ Si no se indica otra cosa, con la abreviatura can. nos referimos a los cánones del Código de Derecho Canónico de 1983.

⁴ Los especialistas discuten algunas cuestiones acerca del origen de la potestad sagrada; concretamente, si se deriva inmediatamente del sacramento del orden o si pasa por la mediación de la misión canónica; es una cuestión técnica, no dirimida definitivamente por la Iglesia, que aquí

existe en la Iglesia por institución divina, y de ella son sujetos hábiles, conforme a las prescripciones del derecho, los que han recibido el orden sagrado; los fieles laicos pueden cooperar en el ejercicio de dicha potestad, desempeñando oficios que por su naturaleza no requieran el sacramento del orden. La potestad de régimen se distingue en legislativa, ejecutiva y judicial (can. 135 § 1)⁵.

La potestad de régimen puede ser ordinaria, si va aneja de propio derecho a un oficio, o delegada, si se concede a una persona por sí misma y no en razón de un oficio (can. 131). La potestad ordinaria puede ser propia (Romano Pontífice, Obispos diocesanos, Ordinarios militares y demás Prelados personales⁶, etc.) o vicaria (vicarios generales, vicarios episcopales, etc.).

Además de los sujetos de la potestad de régimen ordinaria propia y vicaria o delegada, existen otros fieles, sacerdotes o no, que desarrollan alguna forma de *cooperación* en el ejercicio de la potestad de régimen, como pueden ser los miembros del *staff* de la administración eclesiástica, los miembros de un consejo o de un órgano consultivo de un Obispo diocesano o de un Prelado, personas encargadas de proporcionarle informaciones necesarias para el gobierno, etc.⁷

Como hemos dicho más arriba, a la hora de delimitar el ámbito de ejercicio de la potestad de jurisdicción, el Código distingue las esferas legislativa, ejecutiva y judicial. En este mismo contexto, el can. 130 dice que «la potestad de régimen, de suyo, se ejerce en el fuero externo; sin embargo, algunas veces se ejerce sólo en el fuero interno, de manera que los efectos que su ejercicio debe tener en el fuero externo no se reconozcan en este fuero, salvo que el derecho lo establezca

se puede dejar de lado. En todo caso, la función de gobernar, hablando *stricto sensu*, no se agota en la potestad de régimen o de jurisdicción, pues incluye, además de los mandatos vinculantes exigibles externamente (es decir, la capacidad unilateral de imponer a otros sujetos los propios actos -dentro de unos límites específicos marcados por el derecho-, modificando así la posición jurídica de esos sujetos, aun contra su voluntad), los consejos, exhortaciones, etc. que fomentan la iniciativa y libre adhesión de los demás fieles. Aquí, por economía lingüística, usaremos indistintamente las nociones de función de gobierno y potestad de régimen o jurisdicción (aunque de hecho la potestad de régimen es un aspecto más bien reducido del *munus regendi*, que como queda dicho incluye también la función de dar "consejos, exhortaciones y ejemplos": cfr. Const. Dog. *Lumen gentium*, nn. 18 y 27). Cfr. también D. CENALMOR-J. MIRAS, *El derecho de la Iglesia. Curso básico de Derecho canónico*, Eunsa, Pamplona 2004, p. 133.

⁵ Esta distinción no prejuzga el hecho de que el origen de la potestad en la Iglesia es unitario; se trata, más bien, de una delimitación del campo de competencias dentro de la potestad de jurisdicción.

⁶ Por lo que se refiere al Ordinario militar, cfr. Const. Ap. *Spirituali militum cura*, II § 1; y al Prelado de una Prelatura personal, cfr. can. 295 § 1. Con relación al Prelado del Opus Dei en particular, cfr. Const. Ap. *Ut sit*, IV y *Codex iuris particularis Operis Dei* (abreviadamente, *Statuta*), nn. 1 y 125.

⁷ Cfr. J.I. ARRIETA, *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Giuffrè, Milano 1997, pp. 63-68.

en algún caso concreto». No cabe pensar, por tanto, que el fuero interno es un ámbito extra-jurídico en el que no se puede ejercer la potestad eclesiástica de régimen. Si en el derecho civil es así, no lo es en el derecho canónico. Existen organismos, como la Penitenciaría Apostólica, que ejercen la potestad ejecutiva sólo en el fuero interno. Es por tanto claro que los Obispos diocesanos así como los Ordinarios militares y los demás Prelados personales tienen potestad de régimen plena, tanto en el fuero externo como en el fuero interno sobre los sacerdotes incardinados, y también sobre los demás fieles laicos⁸. También los Superiores de los institutos religiosos clericales de derecho pontificio tienen potestad eclesiástica de régimen sobre los miembros de estos institutos (cfr. can. 596 § 2).

La adecuada comprensión del can. 130 requiere saber qué es exactamente el fuero externo y el fuero interno.

2. Fuero externo, fuero interno y asuntos de conciencia

a) La frecuente confusión entre el fuero interno, el fuero de la conciencia y los asuntos de conciencia

El can. 196 del CIC de 1917 decía: «Potestas iurisdictionis seu regiminis quae ex divina institutione est in Ecclesia, alia est fori externi, alia fori interni, seu conscientiae, sive sacramentalis sive extra-sacramentalis». Este canon consideraba como sinónimas las expresiones "fuero interno" y "fuero de la conciencia". Esta idea desapareció en el CIC de 1983: la Comisión para la revisión del Código la rechazó explícitamente: «non potest haec potestas quae pro solo foro interno exercetur dici fori conscientiae»⁹.

⁸ En el caso de la Prelatura del Opus Dei, cfr., *Statuta*, n. 125 § 2.

⁹ «Notetur quoque in schemate non contradistingui potestatem regiminis fori externi et potestatem fori interni seu conscientiae (uti fit in CIC [1917], can. 196). Re quidem vera, potestas fori externi et potestas fori interni, secundum hodiernam doctrinam et de unanimitate omnium consultorum sententia, est eadem potestas regiminis, cuius vero exercitii effectus possunt esse diversi. De se seu communiter exercitium huius potestatis effectus producit pro foro interno (relate ad ipsam personam in causa) et pro foro externo (erga omnes alios). Potest autem fieri ut pro solo foro interno, i.e. relate ad personas in causa tantum, effectus producat, scilicet potest fieri ut effectus exercitii limitentur ad ipsas personas in causa et ut illi effectus non extendantur ad alias personas aut ab aliis personis non cognoscantur. Hoc in casu exercetur haec potestas pro solo foro interno. Ceterum non potest haec potestas quae pro solo foro interno exercetur dici fori conscientiae. Itaque, potestas regiminis qua conceditur sic dicta iurisdictio ad confessiones, nunc dicitur et rectius appellatur facultas ad confessiones audiendas (cfr. Schema de Sacramentis, can. 136)» (*Communicationes* [1977] 234-235). Precisamente, el segundo de los diez Principios

El CIC de 1917 contenía una inexactitud, terminológica más que real, que tiene su origen en la evolución histórica de los términos¹⁰. La distinción entre fuero interno y fuero externo se empezó a delinear con la evolución de la praxis penitencial primitiva, de acuerdo con la idea de que a los pecados ocultos debía corresponder una penitencia oculta y a los pecados públicos una penitencia pública. Esta distinción de ámbitos se consolida en el siglo XIII, cuando se diferencian claramente el *forum poenitentiale* y el *forum iudiciale*, y expresa la distinción de fueros jurídicos en los que se podía ejercer la potestad de la Iglesia (*forum Ecclesiae*), que se distinguía a su vez de la acción misteriosa de Dios en el fondo de la conciencia humana (*forum Dei*). En la teología escolástica la expresión *forum conscientiae* se usa para referirse al juicio de la conciencia o a la conciencia misma¹¹, o también para designar el ámbito del sacramento de la Penitencia (*forum poenitentiale*)¹², manteniéndose la distinción de esos conceptos respecto al *forum iudiciale* (o también *forum contentiosum*, *forum exterius*, *forum iudicii* y *forum causarum*). A través de complicadas vicisitudes, que no es necesario tratar aquí¹³, en la época post-tridentina se cristaliza la distinción entre fuero externo y fuero interno, considerando este último como equivalente al fuero de la conciencia. De este modo se utilizaba una concepción equívoca del fuero interno, puesto que éste se podía entender como el ámbito más profundo de la conciencia, perteneciente a la moral y al solo juicio de Dios (y no al derecho canónico, según el adagio "*de internis neque Ecclesia iudicat*" y otros semejantes), o bien como el ejercicio oculto de la potestad de régimen, que se verifica, por ejemplo, cuando se absuelve ocultamente (para el fuero interno) de una excomunión o se dispensa de

Directivos para la reforma del Código de Derecho Canónico indica que se distinga con claridad y que haya coordinación entre los dos fueros en que se ejercita la potestad jurídica (para un tratamiento más completo de esta cuestión, vid. J.M. POMMARÈS, *Le deuxième principe pour la réforme du droit canonique du Synode des Évêques de 1967, la coordination des fors dans le droit canonique revisté trente ans après*, en J. CANOSA (ed.), *I principi per la revisione del Codice di Diritto Canonico. La ricezione giuridica del Concilio Vaticano II*, Giuffrè, Milán 2000, pp. 103-126).

¹⁰ Sobre la historia y la definición de los conceptos de fuero interno y de fuero externo, cfr. A. MOSTAZA, *Forum internum et forum externum*, en "Revista española de Derecho Canónico" 23 (1967) 253-331 y 24 (1968) 338-364, DE PAOLIS, V., *Natura e funzione del foro interno*, en AA.VV., *Investigationes theologico-canonicæ*, Università Gregoriana Editrice, Roma 1978, pp. 115-142; F.J. URRUTIA, *Il criterio di distinzione tra foro interno e foro esterno*, en R. LATOURELLE, (ed.), *Vaticano II: bilancio e prospettive venticinque anni dopo (1962/1987)*, Cittadella Editrice, Assisi 1987, vol. I, pp. 544-570; A. CATTANEO, *Questioni fondamentali della canonistica nel pensiero di Klaus Mörsdorf*, Eunsa, Pamplona 1986, pp. 77-104.

¹¹ Cfr. STO. TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae*, III, q. 96, a. 4.

¹² Cfr. STO. TOMÁS DE AQUINO, *Scriptum super Sententiis*, lib. IV, dist. XVII y XVIII.

¹³ Cfr. A. CATTANEO, *Questioni fondamentali...*, cit., pp. 85-93, y los demás autores citados en la nota 9.

un impedimento matrimonial oculto. Esta ambigüedad permite entender que, sobre todo en el lenguaje no técnico, se haya podido llamar fuero interno en general a los asuntos íntimos de conciencia, creando no poca confusión, entre otras cosas porque la idea de un ejercicio de la potestad de régimen para el fuero interno podría verse críticamente como una invasión de la intimidad o como una falta de respeto a la conciencia de los fieles.

b) Los conceptos de fuero interno y fuero externo

La referida ambigüedad dio lugar a un debate entre los canonistas acerca de la exacta delimitación de los conceptos de fuero interno y fuero externo.

Algunos, como Ciprotti, interpretaron esa distinción a la luz de la distinción entre moral y derecho, de forma que el fuero interno correspondía a la moral, y el fuero externo al derecho, por lo que el derecho canónico debía limitarse a regular las relaciones de fuero externo y el fuero interno quedaba caracterizado como un ámbito no jurídico¹⁴. Esta tesis es generalmente rechazada por los especialistas, porque no es conforme a la praxis multisecular de la Iglesia, que de hecho ejerce la potestad de régimen también en el fuero interno.

Otros autores, como Bertrams, la interpretaron sobre la base de la diferencia entre el derecho privado, que se dirige al bien de la persona singular, y el derecho público, que mira al bien común de la Iglesia¹⁵. Esta teoría, que salva la juridicidad del fuero interno y la unidad del ordenamiento canónico, presenta también algunos problemas¹⁶.

La posición que goza de más amplia aceptación, y mejor responde al actual ordenamiento canónico, sostiene que la distinción entre fuero interno y fuero externo no corresponde ni a la distinción entre moral y derecho, ni a la distinción entre interés privado e interés público, ni puede buscarse en la materia o conte-

¹⁴ «Io ho sempre sostenuto [...] la netta distinzione tra i due fori, e la identificazione del campo del foro interno con quello della morale, e del campo del foro esterno con quello del diritto. Perciò non posso non riconoscere che il diritto penale canonico è destinato a regolare unicamente rapporti di foro esterno, dato che, quando la Chiesa produce diritto penale, come dal resto, in genere, quando produce diritto, quando emana comandamenti giuridici esercita potestà di giurisdizione di foro esterno» (P. CIPROTTI, *Il diritto penale della Chiesa dopo il Concilio*, en *Atti del Congresso internazionale di diritto canonico*, Milano 1972, p. 527).

¹⁵ Cfr. W. BERTRAMS, *De natura iuridica fori interni Ecclesiae*, en *Quaestiones fundamentales iuris canonici*, Roma 1969, pp. 183-207.

¹⁶ Cfr., por ejemplo, F.J. URRUTIA, *Il criterio di distinzione...*, pp. 551-553.

nido de los actos¹⁷. La distinción expresa *dos modos de ejercitar la potestad de régimen en la Iglesia*¹⁸: lo que es conocido públicamente, o se prevé que se conocerá públicamente se trata en el fuero externo, mientras lo que es oculto, y se prevé que seguirá permaneciendo oculto, se trata en el fuero interno. «Parece claro cuál ha sido el criterio inmediato seguido por el Código [de 1983]: el ejercicio de la jurisdicción del que la comunidad tiene un legítimo conocimiento, porque existen pruebas legítimas de él, es un ejercicio de jurisdicción para el fuero externo o en el fuero externo. Y los efectos de tal ejercicio, públicamente conocidos, pertenecen al fuero externo. En cambio, si el ejercicio de la jurisdicción permanece oculto a la comunidad como tal, y permanecen igualmente ocultos sus efectos, porque no existen pruebas legítimas, entonces se trata de un ejercicio de jurisdicción para el fuero interno o en el fuero interno»¹⁹. El criterio fundamental de distinción es, por tanto, el ejercicio público u oculto de la potestad de régimen o, analógicamente, el carácter público u oculto de los actos jurídicos de los fieles²⁰.

A fortiori, conviene añadir que la distinción de ambos fueros constituye uno de los modos de delimitar jurídicamente el ejercicio de la potestad de régimen en la Iglesia. En efecto, la competencia (o facultad del sujeto para ejercer la potestad recibida en un determinado ámbito) puede limitarse siguiendo distintos criterios²¹; la distinción entre los dos fueros -interno y externo- sirve para demarcar la potestad de jurisdicción atendiendo a la publicidad de los actos jurídicos. Es decir, quien tiene la potestad de fuero externo²² puede desplegar los efectos del ejercicio de la potestad de régimen públicamente, con actos jurídicos que se

¹⁷ Quizá haya sido K. MÖRS DORF el autor que más ha influido en la exposición de esta doctrina; vid., entre otros, *Lehrbuch des Kirchenrechts*, v. I, Schönigh, Paderborn 1964, pp. 308 ss.

¹⁸ «La differenza dunque tra l'esercizio della potestà per il foro interno e per il foro esterno non consiste nella materia regolata, o nella natura dell'atto stesso, ma *nel modo* in cui viene esercitata la potestà» (F.J. URRUTIA, *Il criterio di distinzione...*, p. 558).

¹⁹ *Ibid.*, pp. 552-553. La traducción al castellano es nuestra.

²⁰ «Un atto a dimensione sociale non è un atto di foro esterno perché sociale, ma perché posto pubblicamente e in modo tale che la comunità ne possa tener conto. Così come un atto detto personale non è atto di foro interno *perché non sociale*, ma lo sarà nella misura in cui rimane occulto e non riconoscibile dalla comunità» (*Ibid.*, p. 558).

²¹ Por ejemplo, el criterio territorial limita el ejercicio de la potestad de régimen circunscribiéndola a un determinado territorio; el criterio funcional, en cambio, distinguiendo las funciones legislativa, ejecutiva y judicial; etc.

²² O sea, la que de suyo se corresponde con la potestad de régimen o de gobierno, como señala el can. 130; pues, al tratarse de un poder jurídico, su ámbito natural es el fuero externo, donde el derecho desarrolla plenamente su función social.

constatan mediante los habituales medios de prueba; quien únicamente tiene potestad de fuero interno sólo puede ejercer la potestad de régimen de modo reservado, sin la normal publicidad de los actos.

Algunas aclaraciones y algunos ejemplos son convenientes para entender mejor el criterio de distinción. Ambos fueros (interno y externo) afectan igualmente a la conciencia (al *forum conscientiae*), pues ambos son resolutivos desde el punto de vista ontológico: la dispensa de un impedimento matrimonial para el fuero interno o para el fuero externo, o la absolución de una excomunión en uno u otro fuero, producen realmente el efecto, y por tanto liberan realmente (y ante Dios) a la persona del impedimento o de la pena, y hacen moralmente lícito el matrimonio o la recepción de los sacramentos.

Además no se trata de dos ámbitos separados e incommunicables: el ejercicio de la potestad de régimen para el fuero externo es válido también para el fuero interno, pero no viceversa. Separar o hacer incommunicables ambos fueros sería desmembrar la Iglesia en dos esferas de ejercicio, una la social-visible-jurídica y otra como comunidad de salvación, aspectos ambos indisolubles de la realidad unitaria que es la Iglesia.

No siendo áreas o zonas separadas, ni distinguibles en razón de la materia o de los contenidos, un acto de potestad puede ser inicialmente para el fuero interno y después pasar a ser también para el fuero externo. Por ejemplo, la Penitenciaría Apostólica puede dispensar en el fuero interno extra-sacramental de un impedimento matrimonial oculto, dispensa que ha de quedar anotada en el archivo secreto de la curia diocesana (cfr. can. 1082). Si más tarde la existencia de ese impedimento se hace pública, se puede pedir al Ordinario que produzca un documento que pruebe la existencia de la dispensa, con el cual, sin necesidad de un nuevo acto de dispensa, el impedimento queda dispensado en el fuero externo: es decir, la existencia de la dispensa se hace pública y reconocible por la comunidad.

Otro ejemplo es la concesión de una gracia hecha de palabra (cfr. can. 74). A este propósito escribe Urrutia: «Las hipótesis contempladas en los cánones 74 y 1082 parecen el comentario más claro del canon 130, porque se trata en realidad de su aplicación a casos concretos. En efecto, el can. 74 habla de una gracia concedida de palabra, es decir, de un ejercicio de la potestad que puede permanecer oculto. Como suponemos que la concesión ha tenido lugar verdaderamente, y que es válida, puede ser utilizada por el beneficiario, pero esta utilización, si tiene lugar en la vida comunitaria, públicamente, no se puede "imponer" a la comunidad que no conoce la existencia de esa concesión, y la

comunidad no puede reconocerla, como dice el can. 130, en el fuero externo, a menos que el beneficiario no presente la prueba de la concesión a quien puede exigirla legítimamente. La prueba la pueden proporcionar o el testimonio de personas que estuvieron presentes en el momento de la concesión o también documentos si, después de la concesión, ésta quedó registrada por escrito»²³. En virtud de ese criterio, el CIC establece que los actos administrativos para el fuero externo se consignan por escrito (cfr. can. 37), y que para que una gracia concedida a viva voz tenga validez para el fuero externo, el beneficiario ha de probar la existencia de la concesión cuantas veces se le exija legítimamente (cfr. can. 74)²⁴.

c) *Algunas consecuencias prácticas*

De lo dicho hasta ahora, y por lo que concierne al tema de este estudio, se desprenden algunas consecuencias, que resumimos a continuación.

1. En sentido estricto, las expresiones "fuero interno" y "fuero externo" designan en el derecho canónico dos modos según los cuales en la Iglesia se ejerce la potestad de régimen (y también establecen un criterio de delimitación de su competencia jurídica) y, secundariamente, dos modalidades que pueden tener los actos jurídicos respecto a los fieles. El uso de esas expresiones en otros contextos, en la medida en que las diversas lenguas modernas lo permiten, es impropio, y requiere cierta atención para evitar ambigüedades o confusiones.

2. La distinción entre el fuero interno y el fuero externo no depende de la materia o contenido de los actos. Referirse a las "cosas de fuero interno" engendra confusiones, porque lleva a pensar que ciertas materias son o deben ser tratadas en el fuero interno y otras en el externo, o bien a identificar el fuero interno con los actos internos y las disposiciones interiores y el fuero externo con los actos externos, ideas que no son exactas. Los actos internos que se han hecho públicos, serán tratados en el fuero externo, mientras que algunas situaciones, comportamientos o impedimentos externos que son ocultos pueden ser tratados en el fuero interno. Así, por ejemplo, no sería exacto pensar que las convicciones de fe son materia exclusiva del fuero interno. Lo son si no se hacen públicas, pero si -por ejemplo- un profesor de teología dice en una lección a sus alumnos que un largo itinerario de estudio le ha llevado a no aceptar la divinidad de Jesucristo, expresa públicamente una convicción interior contraria a la fe, y esa *manifestación pública*

²³ F.J. URRUTIA, *Il criterio di distinzione...*, p. 554.

²⁴ Cfr. J. CANOSA, comentario al can. 74, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, v. I, Eunsa, Pamplona 1996, pp. 645-647.

en materia de fe hace que la autoridad eclesiástica deba afrontar el problema en el fuero externo.

Otra aplicación, sobre la que discuten los especialistas, es la celebración del matrimonio en secreto (cfr. cann. 1130-1133). «Cuando dos personas, con permiso del Ordinario del lugar y por causa grave y urgente, contraen matrimonio secretamente (can. 1130), el matrimonio no es menos válido que si se hubiese celebrado con la normal publicidad. Puesto que se ha observado la norma canónica, existen pruebas jurídicas legítimas (can. 1131, 2º) pero, sin embargo, las pruebas han de mantenerse secretas, y el matrimonio se ha de inscribir en el registro que se conserva en el archivo secreto (can. 1133). Mientras el hecho permanece en secreto, es un hecho válido para el fuero interno — el Código de 1917 hablaba de matrimonio de conciencia — y es válido igualmente para el fuero externo, aunque en el fuero externo no se puede reconocer, porque no se dispone de las pruebas»²⁵.

3. El fuero interno sacramental es propiamente el ejercicio de la potestad de régimen que tiene lugar en el acto de la confesión sacramental, pero es algo distinto de la absolución de los pecados. Ejemplos del ejercicio de la potestad de régimen en el acto de la confesión son la absolución de una excomunión *latae sententiae* en casos urgentes (cfr. can. 1357 § 1), o bien la dispensa en peligro de muerte de un impedimento matrimonial por parte del confesor (cfr. can. 1079 § 2). *La normal absolución de los pecados en el Sacramento de la Penitencia no suele considerarse propiamente un ejercicio de la potestad de régimen*, por lo que el CIC de 1983 habla de la facultad de confesar (cfr. can. 966 § 1), que es tratada como una facultad habitual (cfr. can. 132), mientras que en el CIC de 1917 se hablaba de jurisdicción (cfr. can. 872 del CIC de 1917). Al margen del cambio terminológico entre los dos códigos, y de la discusión teórica a que responde, la expresión “fuero interno sacramental”, sobre todo por lo que se refiere a la obligación del sigilo sacramental, no se presta a confusiones.

4. El que un asunto se resuelva por la vía del fuero interno extra-sacramental no implica, en modo alguno, que no pueda ser tratado por varias personas vinculadas por el secreto de oficio (por ejemplo, algunos oficiales, consultores y superiores de la Penitenciaría Apostólica²⁶), o que no pueda existir un documento

²⁵ F.J. URRUTIA, *Il criterio di distinzione...*, p. 566.

²⁶ Cuando un confesor recurre a la Penitenciaría Apostólica (fuero interno sacramental), expone el caso sin indicar el nombre de la persona interesada. Cuando se recurre por vía extra-sacramental, pidiendo por ejemplo la dispensa de un impedimento matrimonial, se indica un número de registro. El Ordinario de la persona o personas para quienes se pide la dispensa,

o una anotación escrita en el archivo secreto de la curia diocesana²⁷: en este archivo están, por ejemplo, las pruebas de los matrimonios celebrados en secreto (cfr. can. 1133) o de algunas dispensas para el fuero interno de impedimentos matrimoniales ocultos (cfr. can. 1082). Lo único que se requiere es que el tratamiento de una cuestión para el fuero interno no se haga pública. Otras características de una cuestión particular (ser muy delicada, gravemente infamante, referirse a una alta autoridad, etc.) pueden imponer en un caso determinado medidas extraordinarias de reserva, pero tales medidas no son exigidas por el fuero interno en cuanto tal. Por otra parte, también existe una fuerte obligación de mantener el secreto en los procesos canónicos, aun siendo la vía judicial la vía de fuero externo por excelencia. La sentencia es pública, pero quienes están instruyendo la causa están obligados al secreto (cfr. can. 1455). También en la investigación previa del proceso penal (fuero externo) se ha de evitar poner en peligro la buena fama de los interesados (cfr. can. 1717 § 2).

5. Existen relaciones entre el fuero interno y el fuero externo, así como pasos legítimos de uno a otro. El ejercicio de la potestad de régimen, también cuando ésta se ejercita en el fuero interno, está regulado por las leyes canónicas que, de por sí -como todas las leyes-, son algo externo y público. Las normas jurídicas producen una obligación moral en la conciencia, y por tanto la vinculan; de ahí que sea un error propugnar una solución "de fuero interno" para la situaciones matrimoniales irregulares opuesta a las normas morales y jurídicas, como si el fuero interno fuera un ámbito independiente del fuero externo y de las normas éticas y jurídicas que lo rigen. Diversas soluciones de fuero interno (dispensa para el fuero interno de un impedimento matrimonial, la *sanatio in radice* de un matrimonio inválido concedida por la Penitenciaría Apostólica para el fuero interno, etc.), tienen efectos en el fuero externo. Si se lee con atención el can. 130, se verá que no se afirma que el ejercicio de la potestad de régimen en el fuero interno no pueda tener efectos en el fuero externo (no se niega que se pueda celebrar un matrimonio después de haber obtenido una dispensa de un impedimento oculto para el fuero interno), pero añade que esos efectos no se reconocen en el fuero externo, a no ser que el mismo derecho lo establezca en algún caso concreto; es decir, no dice que esos efectos no existan, sino que la comunidad de los fieles *de hecho* no los reconoce, precisamente porque el

conoce sus nombres, que en todo caso deberán constar en la anotación del archivo secreto de la curia diocesana. De lo contrario, no sería posible producir un documento probatorio, si más adelante se hiciera necesario.

²⁷ Los cann. 489-490 contienen las disposiciones sobre la naturaleza, custodia y acceso al archivo secreto de la curia.

ejercicio de la potestad de régimen que los produce es y permanece oculto. Si llega un momento en que el obstáculo (el impedimento, la nulidad del matrimonio, etc.) se hace público, entonces el fiel o los fieles interesados pedirán a la autoridad que haga público el documento que prueba la dispensa o la *sanatio in radice*, y entonces se pasa legítimamente del fuero interno al fuero externo. Lo que podría ser injusto es desplegar *públicamente* la potestad de régimen con relación a un defecto que es oculto (dando lugar a una difamación no justificada), pero *no es en absoluto injusto el ejercicio de la potestad de régimen para el fuero interno, ni tampoco que el ejercicio oculto de la potestad de régimen tenga efectos en el fuero externo*, puesto que precisamente para obtener esos efectos se solicita el ejercicio de la potestad (para poder casarse, o para convalidar el matrimonio, etc.). No es acertado afirmar que el ejercicio de la potestad de régimen se limita al fuero externo, aunque es verdad que normalmente se suele ejercitar para el fuero externo (cfr. can. 130).

6. A la luz de estas observaciones no es difícil entender la necesidad de distinguir con claridad los ámbitos del uso del término de "fuero interno", que también posee una larga tradición en la Teología moral, donde su significado es a veces un poco distinto del adoptado en el derecho vigente. Ahora bien, aunque por las razones aducidas no parezca eficaz proponer una noción unívoca de "fuero interno" para todos los contextos en que se utiliza, no por eso resulta ilegítimo aclarar su sentido y alcance cuando se aplica a la potestad de régimen y cuando se hace en otros campos.

7. Algunas aclaraciones particulares merece el ámbito de la dirección espiritual. Normalmente, el ámbito en que se realiza la dirección espiritual es el acotado por la virtud moral de la prudencia y de su parte integral llamada docilidad, que precisamente contribuye a la perfección de la prudencia²⁸. Por eso, el "consejo" acogido no se transforma en mandato (o *praeceptum*) sólo por el hecho de que quien lo da esté revestido de autoridad y dotado de potestad jurídica sobre el que lo recibe: el consejo sigue siendo *prudencial* por parte de ambos, en cuanto dado y en cuanto recibido. Quien da el consejo, aunque se trate del legítimo superior, no decide sobre el modo de actuar del que lo recibe, pues si así fuera, en realidad éste tendría el deber estricto de justicia de ejecutarlo; en cambio, por lo que respecta a la dirección espiritual, tanto el juicio sobre el

²⁸ Cfr. STO. TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae*, II-II, q. 49, a. 3. También en el supuesto de la dirección espiritual ejercida por un superior religioso (vid. can. 630 § 5) -a quien se debe obediencia en virtud del correspondiente voto- la finalidad es perfeccionar la prudencia del alma dirigida, con el máximo de respeto a su libertad.

consejo como la decisión de seguirlo son actos que pertenecen a la libertad del aconsejado²⁹.

Junto a esto, hay que tener en cuenta que en el ejercicio de la dirección espiritual se establece -implícita o explícitamente- una relación de justicia entre quien la da y quien la recibe, basada en el derecho de todo fiel a la custodia de la propia intimidad³⁰; este derecho no sólo protege el ámbito de la conciencia, sino también la reserva acerca de lo que no pertenece a lo público y notorio, es decir a la esfera privada de personas e instituciones. Nadie, por tanto, puede obligar o forzar a otros a manifestar su propia intimidad³¹.

En este sentido, para referirse al silencio de oficio al que está obligado el director espiritual, generalmente es inexacto invocar el "fuero interno", pues la dirección espiritual no es propiamente un fuero jurídico: ni el director espiritual ejerce en ese momento -aunque le pertenezca por su cargo- la potestad de régimen, ni quien acude a ella realiza por ello un acto de tipo jurídico. Por eso, en bastantes ocasiones, en vez de emplear la expresión "asuntos o cosas de fuero interno", sería preferible hablar de "asuntos de conciencia", de "asuntos reservados o secretos" o, cuando sea el caso, de "asuntos infamantes".

Por razones análogas, si se quieren señalar la exigencias que el respeto de la conciencia, de la intimidad o de la buena fama de los demás tiene para el director espiritual o para cualquier otra persona informada de algunas cuestiones, no parece apropiado hablar de "respeto del fuero interno", al menos en el sentido estricto que marca el derecho, pues habría que aplicar las distinciones más arriba realizadas. Es decir, el respeto del fuero interno comporta la obligación de seguir las vías previstas por el derecho para la resolución oculta de los asuntos ocultos,

²⁹ Para completar lo dicho, hay que añadir que la docilidad es una virtud (necesaria) que ayuda a la persona a disponerse adecuadamente a acoger los consejos y las experiencias transmitidas -en el seno de la familia y de otros tipos de comunidades cristianas- en orden a su provecho y crecimiento.

³⁰ Conviene recordar que este derecho a la tutela y protección de la propia intimidad recogido en el can. 220, por expreso deseo de Juan Pablo II, no deriva del Bautismo, sino que tiene su fundamento en la ley natural (cfr. V. MARCOZZI, *Il diritto alla propria intimità nel nuovo Codice di Diritto Canonico*, "La Civiltà Cattolica" 134 (1983) 574 ss.).

³¹ Algunos autores interpretan el can. 220 aplicando también a la protección de la intimidad la condición de *illegitime* (el canon lo establece para la protección de la buena fama -*illegitime laedere*-; respecto a la protección de la intimidad sólo dice *violare*, sin mayor explicación). En todo caso, Hervada, nos parece que con buen criterio, interpreta la condición como extensible a ambos derechos (intimidad y buena fama): cfr. J. HERVADA, *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, Eunsa, Pamplona 2001, pp. 143-144. De modo que, también el derecho a la intimidad, como el de buena fama, cedería ante un bien superior. Cfr. también D.M. PRÜMMER, *Manuale Theologiae Moralis*, 9ª ed., Herder, Friburgi Brisgoviae 1940, vol. II, nn. 175-181 y 187-198.

que miran sobre todo a procurar el bien espiritual de la persona interesada sin que esos asuntos pasen a ser públicos; mientras que el respeto de la conciencia o de la intimidad comporta otro tipo de obligaciones, según los casos y las circunstancias³².

³² Por lo que se refiere a la protección por parte de la Iglesia de la libertad en el ámbito de la conciencia, con especial referencia a la vida consagrada y a la disciplina de los seminarios, vid. cann. 240 § 1, 630, 991 (sobre la libertad en la elección del confesor), y 246 § 4, 719 § 4 (acerca de la elección de moderador o director espiritual).